

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de junio de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00695/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiocho de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

- “...1.- TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD*
- 2.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS DESPENSAS QUE ENTREGA EL MUNICIPIO*
- 3.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS*
- 4.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS*
- 5.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE*
- 6.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN*
- 7.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD*
- 8.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA*
- 9.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE PAPELERÍA*
- 10.- TODOS LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00114/IEEM/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SAIMEX**.

2. El veintiocho de marzo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **EL RECURRENTE**, para que completara, corrigiera y/o ampliara su solicitud de información pública, en el siguiente sentido:

“...Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado solicitante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracciones I, II y IV; 3º; 4º; 32; 35, fracción IV; 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le previene para que aclare, complete o corrija los datos de su solicitud de acceso a información pública, de conformidad con lo siguiente: Usted solicita la entrega de

EXPEDIENTE

00695/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

todos los contratos que se indican en su listado; sin embargo, es de señalar que varios de los rubros señalados no coinciden con la naturaleza y atribuciones de este Instituto Electoral del Estado de México. En efecto, de conformidad con el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, le corresponde realizar las actividades relativas al desarrollo de la democracia, la cultura política, la capacitación y la educación cívica del Estado de México. En su solicitud se advierte que la información solicitada en el punto número dos, se refiere a las despensas que entrega el municipio; por lo que conviene precisar que su solicitud la dirigió al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios, organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. No es un municipio ni ha entregado despensas en ninguno de ellos. Asimismo, solicita también contratos del servicio de mantenimiento del transporte, sobre el tema conviene precisar que este Instituto no tiene transportes, sólo automóviles de uso oficial, que en su mayoría se asignan para atender los requerimientos para cumplir con el Proceso Electoral 2012 y el combustible no se surte a través del contrato con proveedor. Por lo que hace a servicios financieros, no se entiende a qué tipo de contratos se refiere con esto; por lo que sería conveniente precisara. Como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, difunde la información pública de oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 12, del mismo ordenamiento. Para conocer las contrataciones que este Instituto ha llevado a cabo, puede ingresar al Portal de Transparencia www.ieem.org.mx y acceder a la liga denominada "Transparencia", después en el segundo vínculo "Finanzas y Procedimientos Administrativos" y por último en la fracción "XI Procesos de Licitación y Contratación para Adquisiciones". Con base en lo expuesto, solicitamos nos indique si efectivamente su solicitud va dirigida a este Instituto Electoral del Estado de México y en su caso, nos señale el periodo por el cual solicita los contratos que celebra este Organismo Público, para ello puede ayudarse de la consulta a nuestro Portal de Transparencia, en la ruta antes indicada, así como precisar los puntos 2, 4, 5 y 10 de su solicitud original. La presente prevención, se realiza con el ánimo de atenderle de la manera más pronta y oportuna, además de privilegiar la entrega de la información pública que específicamente usted requiere. En caso de que su solicitud vaya dirigida a algún municipio, se sugiere entrar a la página Web oficial de ese Sujeto Obligado y buscar la liga de acceso al SICOCIEEM, para que la reciba el municipio correcto. No omito señalar que cuenta con el plazo de cinco días hábiles para desahogar esta prevención, de lo contrario el Sistema la tendrá por no presentada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada..."

3. El treinta de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** desahogó la prevención formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestando lo siguiente:

"...CON RELACIÓN A LOS PUNTOS QUE SE CITAN. SOLICITO SEAN CANCELADOS POR ERRÓNEOS Y SE DE RESPUESTA A LOS DEMÁS SEÑALADOS..."

4. El veinte de abril de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días para dar respuesta a su solicitud.

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00695/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios de esta Institución y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, la Dirección de Administración ha clasificado como reservada la información relativa a los número de cuenta bancarios, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México –IEEM-.

En efecto, proporcionar el número de cuenta bancario, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del IEEM, con el simple hecho de poseer datos mínimos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

Con base en los argumentos expuestos se solicita al Comité de Información se sirva aprobar la clasificación como información confidencial, de conformidad con el artículo 25, fracción I con relación al artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, del RFC, los datos del acta de nacimiento y el folio de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones y se clasifique como reservado el número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00114/IEEM/IP/A/2012 en donde se requiere "1.- TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD 2.-... 3.-... 4.-... 5.-... 6.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN 7.-

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: (Así)

TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD 8.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 9.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE PAPELERÍA 10.- ..." (sic), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; esta unidad administrativa realizó versiones públicas de los contratos solicitados vigentes y perfeccionados; en virtud, de que no fue señalada la periodicidad de los contratos solicitados. Archivo que se adjunta al presente en formato PDF."

No omito señalar que en virtud de la carga de trabajo que tiene la Dirección de Administración, con motivo del Proceso Electoral 2012 y de la cantidad de información solicitada y el tiempo que requirió preparar la respuesta, no es posible que se adjunte en este momento el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, por lo que una vez que se lleve a cabo la sesión respectiva, se entregará en su correo electrónico dicho Acuerdo.

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

105/12/AD	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN MEDIOS DIGITALES (INTERNET)	22/MARZO/2012
127/12/AD	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN BANNER PUBLICITARIO EN LA PÁGINA PRINCIPAL DEL PERIÓDICO DIGITAL ALFA DIARIO	28/MARZO/2012
128/12/AD	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN BANNER DE 234 x 70 PÍXELES EN LA PÁGINA PRINCIPAL DE LA REVISTA EN INTERNET ETCÉTERA	28/MARZO/2012
129/12/AD	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN BANNER, ASÍ COMO DE LOS SPOTS DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL EN LA PÁGINA WEB DEL PERIÓDICO DIGITAL IMAGEN PÚBLICA	28/MARZO/2012

6. El nueve de mayo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00695/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*“...1.- LA NULA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.
2.- LA OMISIÓN DELIBERADA PARA ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
3.- LA NEGATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
4.- NO HAY CORRESPONDENCIA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR LO TANTO, ES DESFAVORABLE A LA SOLICITUD FORMULADA, SESGADA Y/O CORTADA Y/O NULA, ANTE LO PLANTEADO EN LA SOLICITUD...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...Ante la transgresión deliberada e injustificada del marco jurídico, hasta un tanto rebelde por parte del sujeto obligado, demando la protección eficaz del derecho a la información y acceso a la información pública, y la restitución íntegra, por parte de este cuerpo colegiado del presente Instituto, de los derechos humanos y garantías fundamentales, in fine, de la Constitución Federal, cuya esencia, es el carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, donde el titular es cualquier persona, quien al ser servidor público esta obligado a tutelarlos jurisdiccionalmente y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos Autónomos o con Autonomía Legal y cualquier otra entidad gubernamental y/o Institucional.

Luego entonces, solicito se obligue a que se me entregue de forma completa e íntegra toda la documentación requerida.

Se salvaguarde de forma pública y eficaz el derecho de información y acceso a la información pública, cuyo fin inmediato lo es, obtener tangiblemente, todos los elementos e instrumentos formales, que den certeza y seguridad jurídica al ejercicio pleno de los derechos humanos y garantías constitucionales, hechos valer por este medio.

Observándose en todo momento, los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

7. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

EXPEDIENTE

00695/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

*“**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

En tales condiciones y después de haber analizado las constancias que conforman el expediente electrónico **00695/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado procede a pronunciarse, respecto de las causas que a esta consideración hacen improcedente el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene invocar el contenido del artículo Doce de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS**

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

“Doce.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deber ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.”

De donde se aprecia, que las resoluciones de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como cualquier decisión jurisdiccional, se encuentran constreñidas a satisfacer el principio de congruencia.

Gramaticalmente la palabra *“congruencia”* significa: *“...Conveniencia, coherencia, relación lógica. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio...”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 3, página 422); de ahí que traducido al ámbito jurisdiccional, la congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (congruencia externa); además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos decisorios (congruencia interna).

Cobra aplicación en la especie aunque por analogía, la Jurisprudencia I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX Enero de 1999, página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y*

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive."

Por otro lado debe decirse, que atinente a los requisitos formales de la promoción del recurso de revisión en el procedimiento de acceso a la información, prevé el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

*...
III. Razones o motivos de inconformidad..."*

Luego entonces, tratándose del recurso de revisión en el procedimiento de acceso a la información y en estricto respeto al principio de congruencia comentado, para estar en posibilidad de llevar a cabo un adecuado análisis de la resolución impugnada, este Órgano Revisor debe atender al agravio formulado por el recurrente, entendido éste como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos, producida con motivo de la emisión de dicha determinación; de ahí que el inconforme deba de expresar en su promoción de recurso, tanto el acto impugnado como los conceptos específicos suficientes, que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución controvertida, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas o incompatibles con las disceptaciones adoptadas en la misma.

Ello es así, porque aun cuando a la luz de lo indicado en el numeral 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es facultad de este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, debido a la ausencia de formulismos innecesarios como la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; es igualmente innegable que, esa permisión legal no debe llegar al extremo de desconocer los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre las partes contendientes, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja que se vislumbra de tal imperativo, no significa que deba favorecerse al recurrente en perjuicio del sujeto obligado, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Ante tales condiciones es que se adquiere la convicción plena, que en el caso específico, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para realizar el adecuado análisis de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinte de abril de dos mil doce, atendiendo a las circunstancias que a continuación se exponen:

- Porque en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00114/IEEM/IP/A/2012**, se precisó como datos requeridos:

- “...1.- TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD
- 2.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS DESPENSAS QUE ENTREGA EL MUNICIPIO
- 3.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS
- 4.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS
- 5.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE
- 6.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN
- 7.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD
- 8.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA
- 9.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE PAPELERÍA

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

10.- TODOS LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE...

➤ Porque frente a dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **EL RECURRENTE**, para que completara, corrigiera y/o ampliara su solicitud de información pública, tomando en consideración que *“varios de los rubros señalados no coinciden con la naturaleza y atribuciones de este Instituto Electoral del Estado de México”*, por lo siguiente:

- ✓ En cuando al punto número “2” se refieren a despensas que entrega el municipio;
- ✓ Atinente al punto “4”, no se entiende a qué tipo de contratos se refiere por lo que debía precisas los mismos;
- ✓ Por cuando hace al punto “5”, el combustible no se surte a través de contrato con proveedor;
- ✓ Respecto al punto “10”, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene transportes, sólo automóviles de uso oficial, que en su mayoría se asignan para atender los requerimientos para cumplir con el Proceso Electoral 2012;

➤ Porque al desahogar dicho requerimiento, **EL RECURRENTE** se limitó a manifestar:

“...CON RELACIÓN A LOS PUNTOS QUE SE CITAN. SOLICITO SEAN CANCELADOS POR ERRÓNEOS Y SE DE RESPUESTA A LOS DEMÁS SEÑALADOS...”

➤ Porque atendiendo a la promoción de desahogo de requerimiento relacionada en el apartado que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE**, copia digital de las versiones públicas correspondientes a diecinueve contratos expedidos en los siguientes rubros:

PUBLICIDAD	DIECISÉIS CONTRATOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD	UN CONTRATO
SERVICIOS DE LIMPIEZA	UN CONTRATO
PAPELERÍA	UN CONTRATO

Manifestando **EL SUJETO OBLIGADO**, que respecto de la compra de materiales de construcción, no ha firmado ningún contrato.

Ello pone en evidencia que, aun cuando en la solicitud de acceso a la información pública **00114/IEEM/IP/A/2012**, se requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** copias digitales de los contratos firmados en los rubros de publicidad, despensas, servicios financieros, combustibles, materiales de construcción, servicios de seguridad, servicios de limpieza, papelería y mantenimiento de transporte; es igualmente innegable que **EL RECURRENTE** manifestó en su promoción de treinta de marzo de dos mil doce, que debía ser

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00695/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción...

“Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales...”

“Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados...”

Porciones normativas que administradas entre sí, permiten establecer que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en esta entidad federativa, se consagra entre otros, el derecho a la administración de justicia, es decir, a que los conflictos surgidos entre los particulares y los sujetos obligados sean resueltos en forma pronta, completa e imparcial por este Órgano Público Autónomo.

En tal sentido, el recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como todo proceso jurisdiccional, supone la existencia de un conflicto entre dos partes que tienen intereses opuestos (recurrente y sujeto obligado), y por consiguiente no soslaya la etapa relativa a la prueba, pues ésta es el sustento fundamental por el que se crea un estado de certeza en las resoluciones de este Órgano Garante.

La prueba debe entenderse como la actividad que desarrollan las partes y el juzgador para adquirir la verdad sobre la existencia de un hecho o, cuando menos, para tenerlo por demostrado para efectos del procedimiento, a través de distintos medios de verificación o instrumentos de que se valen las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos litigiosos, lo cual significa que sobre éstos debe recaer la actividad de las partes encaminada a crear el estado de certeza; ello implica, primero, que sólo los hechos están sujetos a prueba, pero no el derecho en el que las partes apoyen sus pretensiones, el cual debe ser plenamente conocido por el tribunal de la causa (excepción hecha de la cuestión del derecho extranjero), y segundo, que no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente aquellos que sean litigiosos, es

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone desechar por improcedente el recurso de revisión **00695/INFOEM/IP/RR/2012**.

Ilustra el anterior criterio la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

*“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **00695/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que conforme a lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra de la presente determinación, tiene su alcance el juicio de amparo.

EXPEDIENTE 00695/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, a través de **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN DE FORMA JUSTIFICADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENCIA JUSTIFICADA
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00695/INFOEM/IP/RR/2012**.